Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

Mildred Rivera Rivera y otros Recurridos v. Eliglaed Rodríguez Rodríguez Peticionaria	KLCE201700010	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J AC2016-0084 Sobre: Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh[1] y el Juez Torres Ramírez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2017.

I.

El 8 de febrero de 2016, Mildred Rivera Rivera, como albacea testamentaria de la Sucesión de Don Enrique Rivera Santiago (Don Enrique), José Enrique, Mildred, Ángel Luis, Javier, Sonia María y Carmen Rosa, todos de apellidos Rivera Rivera, componentes de la mencionada Sucesión, Katrina Rosemary Schuler, Rebecca Rosemary Schuler y Sonia María Rivera Rodríguez (Mildred Rivera Rivera, et als.), incoaron contra Eliglaed Rodríguez Rodríguez (Doña Eliglaed), *Demanda* sobre *Sentencia Declaratoria.* Solicitaron que el Tribunal de Primera Instancia declarara ciertos derechos que pudieran ser objeto de controversia con relación a bienes relictos del causante, Don Enrique.

El 27 de septiembre de 2016, Doña Eliglaed solicitó se desestimara la *Demanda* sobre *Sentencia Declaratoria.* Alegó, que, a la luz de los propios planteamientos de la *Demanda* y las circunstancias que rodean la relación jurídica entre las partes, el

[1] La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

vehículo procesal de la *Sentencia Declaratoria* no es el apropiado. Añadió, que la *Sentencia Declaratoria* solicitada no podía resolver la totalidad de las controversias que pudieran existir entre las partes, lo que provocaría una multiplicidad innecesaria de pleitos colaterales.

Mediante *Resolución* dictada el 21 de noviembre de 2016, notificada el 2 de diciembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación Sumaria de Acción Declaratoria*. Insatisfecha, el 4 de enero de 2017, Doña Eliglaed acudió ante nos mediante *Certiorari*. Señala, que [e]rró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la "Moción Solicitando Desestimación Sumaria de Acción Declaratoria" presentada por la parte demandada. El 27 de febrero de 2017, Mildred Rivera Rivera, et als, presentó *Oposición a que se Expida el Auto de Certiorari*. Con el beneficio de ambas comparecencias, el expediente, el Derecho y jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

La Regla 59.1 de Procedimiento Civil,[2] permite, a través del mecanismo de sentencia declaratoria, declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque existan otros remedios disponibles. Este mecanismo tiene como efecto una decisión judicial sobre cualquier divergencia en la interpretación de la ley. La Regla 59.2 (c) permite la utilización de este recurso "siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia existente **o despejar una incertidumbre**".[3] Es pues, un mecanismo procesal útil para disipar la incertidumbre jurídica

[2] 32 LPRA Ap. V, R. 59.1.
[3] *Suárez* v. *C.E.E. I*, 163 DPR 347 (2004).

provocada por una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos.[4]

Según expuesto en *Moscoso* v. *Rivera*, 76 DPR 481, 483 (1954), "[b]ajo nuestra Ley de Sentencias Declaratorias, aprobada el 25 de abril de 1931 (pág. 379), nuestros tribunales tienen la autoridad para dictar sentencias declaratorias en cuanto al estado (status) de las personas y en cuanto a las relaciones jurídicas entre ellas. Añadió nuestro Tribunal Supremo:

> La importancia del poder de demandar de parte de un poseedor de derechos que vea que esos derechos están sujetos a disputas o a un peligro potencial, consiste en que se puede obtener la protección judicial antes que el peligro haya madurado hasta convertirse en una catástrofe y antes que la otra parte inicie un litigio para hacer efectivas sus reclamaciones... La seguridad y la certidumbre en las relaciones jurídicas es una cuestión de tanto interés público como de interés privado...
>
> Efectivamente, el propósito de la ley, de pacificación y de eliminación de la inseguridad y la incertidumbre (sección 12), puede ser logrado mediante una declaración negativa de inexistencia de derechos, a instancias de un demandante que crea en forma legítima que sus intereses están sometidos al peligro de una posible reclamación judicial de otra persona. En ese caso, el demandante puede anticipar la actuación del demandado, y plantear él mismo la controversia...
>
> ...Se trata de un estatuto creador de nuevos remedios, que amplía los viejos remedios tradicionales y, con el propósito de disipar incertidumbres, y contribuir al logro de la paz social, concede la oportunidad de anticipar el ejercicio futuro de determinadas causas de acción mediante una declaración previa de derechos. Se trata precisamente de un remedio anterior al ejercicio efectivo de una causa de acción convencional.[5]

III.

En este caso, el causante, Don Enrique, estuvo casado con la codemandante, Doña Sonia María Rivera Rodríquez. Con ella adquirió un bien inmueble, propiedad que aún se encuentra en comunidad de bienes proindiviso. Don Enrique también adquirió

---

[4] R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta Ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, Sec. 6001, pág. 560.
[5] Moscoso, supra, págs. 488-489.

con su viuda y demandada, Doña Eliglaed, bienes muebles e inmuebles en una sociedad de gananciales que tampoco ha sido liquidada. Mediante su *Demanda* sobre *Sentencia Declaratoria*, Mildred Rivera Rivera, et als., busca que se declare que los bienes del caudal de Don Enrique les pertenecen exclusivamente. Doña Eliglaed sostiene que ello es improcedente pues, es necesario liquidar las dos sociedades legales de bienes gananciales en las que participó el causante, previo a cualquier acción de división de herencia. Para el Foro recurrido, sin embargo, es posible decretar a quién corresponden los bienes, si a los herederos o la demandada Doña Eliglaed, sin tener que dividir --formalmente--, las comunidades de bienes gananciales. No nos parece incorrecto su proceder.

Si bien con la sentencia declaratoria que en su día emita el Foro recurrido, potencialmente quedarían por resolver otros asuntos, como la divisiones de Sociedades Legales de Gananciales, inventariar y colacionar bienes y donaciones de dinero en efectivo realizadas por el causante fuera de Puerto Rico a sus herederos forzosos, valoración de bienes y adjudicación a las partes correspondientes, es precisamente ello lo que supone la utilidad de la sentencia declaratoria. Con ella, se reducirían las controversias que pudieran tener las partes. Véase, entre otros, *Charana* v. *Pueblo*, 109 DPR 641)1980.[6]

Además, por imperativo de la naturaleza extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*, debemos determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado. Su propósito es que corrijamos errores cometidos por un tribunal de menor jerarquía no sin antes determinar si por vía de excepción,

---

[6] J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño (Primera edición revisada), [ed. Autor], 2012, pág. 345.

procede que expidamos o no el auto solicitado.[7] El Reglamento del Tribunal de Apelaciones del 2004, establece los criterios que debemos considerar al determinar si expedimos o no el auto de *certiorari.* Entre estos criterios están los siguientes:

> [. . .]
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> [. . .][8]

Por último, conviene señalar que cuando se deniega expedir un auto de *certiorari* bajo los criterios de la precitada Regla 40, ello no constituye una adjudicación en los méritos de la controversia planteada. La final adjudicación que del caso haga el foro de primera instancia permitiría a la parte afectada acudir en su revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.[9]

IV.

Conforme la norma jurídica antes expuesta, *denegamos* el Auto de *Certiorari* y en consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción.*

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[7] Regla 53.1(e)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III; *García* v. *Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005); *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).
[8] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.
[9] *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, supra; *García* v. *Padró*, supra.